

Cercas. En ellas, los vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos, se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el art. **1102**

— Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos, y las contiguas no lo estén, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art. **1103**

— Cuando la que encierra una heredad es de distinta especie que la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art. **1103**

Certificación. Debe extenderse por el juez de que el acreedor, citado para recibir el pago, no compareció, no envió procurador, ó que rehusó recibirlo. V. ACREEDOR en el art. **1675**

— Con la que expida el juez, de que acaba de hablarse, podrá el deudor pedir el depósito judicial y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**

Certificacien del registro. Por ella ú otro documento auténtico se prueba la menor edad. V. MENOR EDAD en el art. **454**
— En vista de ella y de la acta de emancipacion, se hará la declaracion de estado de los menores emancipados. V. ESTADO DE LOS MENORES EMANCIPADOS en el artículo **455**

Certificaciones. Las que se expidan con referencia á los registros que deben llevarse en la Biblioteca, Sociedad filarmónica y Escuela de bellas artes, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1358**

Cesion. No puede aceptar el tutor para sí mismo, á título gratuito la de ningun derecho ó crédito contra el menor.—Solo puede adquirir esos derechos por herencia. V. TUTOR en el art. **619**

— La de la posesion hecha á título oneroso ó gratuito, produce su pérdida. V. POSESION en el art. **952**

— Si la de la propiedad literaria se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. Artículo **1255**

Cesion. La de la propiedad literaria que se hace por mas tiempo del que debe durar, es nula en cuanto al exceso. Art. **1256**

— La del derecho de publicar una obra dramática, no importa el derecho de representarla si no se expresa. Art. **1302**

— El deudor que hubiere consentido la hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente. Art. **1700**

— Si el acreedor dió conocimiento de ella al deudor y este no la consintió, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion. Artículo **1701**

— Si se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion. Artículo **1702**

— No puede hacerse la de derecho ó créditos litigiosos en favor de las personas que desempeñen la judicatura, ni de cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos. V. DERECHOS LITIGIOSOS en el art. **1737**

— La hecha en contravencion á lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo), es nula de todo derecho. Art. **1738**

— Si se hiciere de una obligacion litigiosa, ó título oneroso, puede el deudor librarse, satisfaciendo al cesionario, el valor que este hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas. V. DEUDOR en el art. **1739**

— El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art. **1740**

— La liberacion permitida en el art. 1739 (V. DEUDOR en dicho art.) solo podrá te-

ner lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art. **1741**

Cesion. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**

— Solo en el caso del art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) puede oponerse á ella el deudor. Art. **1744**

— Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este, la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**

— Solo tiene derecho de pedir ó hacer la notificacion de ella al deudor el acreedor que presente el título justificativo de la deuda. Art. **1746**

— Si el deudor está presente á ella, y no se opone, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion. Art. **1747**

— Mientras no se haya hecho la notificacion de ella, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo, y recogiendo el título del crédito. Art. **1748**

— Hecha la notificacion de ella, no se libra el deudor, sino pagando al cesionario que le presente el título. Art. **1749**

— Si su notificacion no se hace en los términos legales, los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida. V. ACREEDORES en el art. **1751**

— El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario. Art. **1752**

— En ningun caso podrá el cesionario tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. **1753**

— El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo **1754**

— Solo que la insolvencia del deudor sea anterior á ella y pública ó que se haya estipulado expresamente, el cedente quedará obligado á garantir la solvencia del deudor. V. CEDENTE en el art. **1755**

Cesion. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. Art. **1757**

— El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte. Art. **1758**

— La del derecho á una herencia sin enumerar las cosas de que esta se compone solo obliga al cedente á responder de su cualidad de heredero. V. CEDENTE en el artículo **1759**

— Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cedere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. **1760**

— El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. Art. **1761**

— Todo pacto que importe la de una parte de los bienes propios de cada contrayente —en la sociedad conyugal— será considerado como donacion. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2125**

Cesionario. El de una obra, á que despues hace variaciones sustanciales el autor no podrá impedir que este ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. V. AUTOR en el art. **1260**

— En los casos en que la propiedad—la literaria, artística ó dramática—se conceda por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. Art. **1366**

— Para que pase á él el derecho cedido, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**

— Para que pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**

— Para hacer la notificacion de la cesion ó pedir que se haga, debe presentar el tí-

- tulo justificativo de la deuda. V. CESION en el art. 1746
- Cesionario.** Pasa á él el crédito cedido con todos sus derechos y obligaciones. V. CESION en el art. 1752
- En ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. 1753
- El de una herencia debe satisfacer al cedente, todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. V. CESION en el art. 1761
- El del enfitéuta deberá hacer saber al dueño la cesion dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se le hizo. V. CENSO ENFITÉUTICO en el art. 3272
- El que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones. Art. 3273
- El del heredero ó legatario puede pedir la particion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4051
- Cesionarios.** Los de un autor dramático respecto de sus obras, disfrutarán el derecho de propiedad de las obras cedidas durante la vida del autor y 30 años despues. Art. 1285
- Cesionario ó heredero.** El editor que no lo fuere—uno ú otro—del dueño de la obra ó de la traduccion no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. V. EDITOR en el art. 1276
- Cesion de bienes.** Debe registrarse la sentencia que la admita. V. REGISTRO PUBLICO en el art. 3346
- Cesion nula.** Lo es de pleno derecho la hecha en contravencion del art. 1737. (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) V. CESION en el art. 1738
- Cesion ó renuncia.** Pueden oponerse á la del usufructo, que sea en fraude de sus derechos, los acreedores del usufructuario. V. ACREEDORES en el art. 971
- Ciegos.** Estos y los que no entienden el idioma del testador, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el artículo. 3758
- Ciencias ó artes.** Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para ellas, se

- aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 854 y 855 (1). Artículo. 856
- Cinta.** Deben dictarse en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta, al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el art. 266
- Cuando la mujer está en cinta al declararse la nulidad del matrimonio, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del art. 266 si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad. V. NULIDAD en el art. 310
- Cuando la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez. V. VIUDA en el art. 3893
- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez. Art. 3894
- Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad. Art. 3895
- Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que esta es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto. Artículo. 3896
- Circular.** Si fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado antes. V. LEY en el art. 3
- Para que se repute promulgada y obligatoria en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. V. LEY en el art. 4
- Circulares.** Obligan desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse. V. LEYES en el art. 2º

1 V. Tesoro oculto en dichos artículos.

- Circunstancias accidentales.** Si la duda recae sobre las del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:
- 1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos ó intereses:
- 2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. 1441
- Ciudadanía.** La mexicana se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. V. CIUDADANOS MEXICANOS en el art. 40
- Ciudadanos mexicanos.** Lo son todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunen además las siguientes:
- 1º Haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son:
- 2º Tener un modo honesto de vivir. Artículo. 22
- Los que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos, y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art. 40
- Cláusula penal.** Puede estipularse en los contratos para el caso de no cumplimiento. V. CONTRATANTES en el art. 1428
- Su nulidad no importa la del contrato. V. NULIDAD en el art. 1429
- No puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal. Art. 1430
- En las obligaciones mancomunadas, en que se pusiere, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. V. OBLIGACIONES en el art. 1435
- Cláusulas.** En los contratos pueden ponerse las que los contratantes crean convenientes, pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. V. CONTRATANTES en el art. 1427
- Coaccion.** Se dice que la hay cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otro semejante, pero la coaccion no anula el contrato. Art. 1417

- Codeudor.** La excepcion que por prescripcion adquiere el que es solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art. 1179
- Cuando siendo varios los deudores insólidum alguno de ellos adquiere excepcion por prescripcion, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligacion deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. V. ACREEDOR en el art. 1180
- Código.** El que por primera vez publique alguno de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida. Art. 1280
- Código de comercio.** Por él se rige la ocupacion de las embarcaciones, de su carga, de los objetos que el mar arroja á sus playas ó que se recogen en alta mar. Artículo. 826
- Tambien se rige por él el contrato de préstamo á riesgo marítimo. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. 2831
- Coherederos.** Cuando lo sea de un incapaz su tutor, y el incapaz no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria, á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. V. TUTOR en el art. 588
- Si su falta acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922. V. DERECHO DE ACRECER en el artículo. 3917
- Acrece á ellos la mejora que se deja á un heredero forzoso ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1ª del art. 3915. (V. DERECHO DE ACRECER en dicho artículo). V. DERECHO DE ACRECER en el artículo. 3919
- Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. Art. 3920
- Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Art. 3921

Coherederos. Los del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible. V. COLACION en el art.... **4028**

— Los que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces, en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. V. COLACION en el art.... **4029**

— Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor. Art.... **4030**

— A ninguno puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4041**

— El que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Art.... **4043**

— Los del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Artículo..... **4047**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. Artículo..... **4048**

— La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Artículo..... **4049**

— Si muere alguno antes de hacerse la particion dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4052**

— Deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4084**

— Uno de ellos no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art.... **4086**

Coherederos. Estando conformes en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art.... **4090**

— Si los hubiere el heredero ó legatario que quiera enajenar su parte en la herencia, deberá instruirlos en la enajenacion y de sus condiciones. V. HEREDEROS ó LEGATARIOS en el art.... **4106**

— Serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño. Art.... **4107**

— El derecho concedido en el art. anterior, cesa si la enajenacion se hace á uno de ellos ó cuando se hace á un extraño por donacion. Art.... **4108**

— Por la particion legalmente hecha se les confiere la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4111**

— Están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4112**

— El que sufre la eviccion será indemnizado por los demás en proporcion á sus cuotas hereditarias. Art.... **4114**

— La porcion que deberá pagarse al que pierde su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art.... **4115**

— Si alguno de ellos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion. Art.... **4116**

— Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Art.... **4117**

— Si se adjudica como cobrable un crédito no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art.... **4118**

— Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art.... **4119**

— Aquel cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare

sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que los demás caucionen la responsabilidad que pueda resultarles: y en caso contrario que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. Art.... **4120**

Coheredero ó partícipe. Tiene derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de su crédito; sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos, ó el exceso de los bienes que hayan recibido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art.... **2000**

Coherederos y sucesores. En el caso de que entren á la herencia que se defiera y á que sea llamado el declarado ausente, se considerarán como poseedores provisionales ó difinitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art.... **769**

Colacion. Debe traerse á ella el importe de los bienes de la 1ª y 2ª clases (de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) en la division de los bienes del respectivo donante. V. BIENES en el art.... **405**

— En la liquidacion de la sociedad conyugal, deben traerse á ella:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) Art.... **2191**

— Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion. Art.... **4017**

— No tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. Art.... **4018**

— Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á ella lo que estos hubieren recibido, aun

cuando ellos no lo hayan heredado. Artículo..... **4019**

Colacion. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del art. 2233. (V. DONACIONES ANTENUPIALES en dicho artículo.) Artículo..... **4020**

— Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á ella. Art.... **4021**

— Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre. Art.... **4022**

— Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres. Art. **4023**

— El padre puede dispensar la de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima. Artículo..... **4024**

— No han de traerse á ella las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio. Artículo..... **4025**

— El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Art.... **4026**

— Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion. Art.... **4027**

— Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible. Art.... **4028**

— Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho á ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Artículo..... **4029**